

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	SYC MULTIPROYECTOS S.A.S. CESAR DARIO HINCAPIE FLORES
RADICADO	05001-31-03-008-2023-00388-00
INTERLOCUTORIO	890
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho observa que la demanda reúne las formalidades exigidas por cuanto la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y 430 de este código, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo, en favor del BANCOLOMBIA, en contra de SYC MULTIPROYECTOS S.A.S. y CESAR DARIO HINCAPIE FLORES, por las siguientes sumas:

- a. **Como capital del PAGARÉ No. 3620089646:** la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$50'555.560.00)**; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 15 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- b. **Como capital del PAGARÉ No. 3620089236:** la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SIETE PESOS (\$115'000.007.00)**; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- c. **Como capital del PAGARÉ No. 3620090083:** la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$245'555.552.00)**; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera, desde el 15 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación deberá surtirse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar los pagarés originales objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado**, según la causa de la finalización del juicio, conforme ordena el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CHENIER MARULANDA PRADA portadora de la T.P. 58.3311 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)